

Síntesis del SUP-JDC-40/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional se encuentra apegada a Derecho?

HECHOS

1. El 29 de agosto de 2015 se celebró sesión extraordinaria del Consejo Nacional del PAN, mediante la cual se eligieron a las y los integrantes de la Comisión Permanente Nacional del referido instituto político.
2. El 8 de octubre de 2015 y el 21 de enero de 2021, el actor presentó escritos dirigidos a los presidentes en turno del CEN del PAN, a través de los cuales solicitó el inicio de un proceso de investigación y de sanción en contra de Víctor Serralde Martínez, al considerar que no contaba con la militancia de 5 años y que, por ende, no debió participar en la elección señalada en el párrafo anterior.
3. El 27 de septiembre de 2023, el actor reclamó ante el Tribunal Electoral de Veracruz la omisión de dar respuesta a sus peticiones por los hechos irregulares que señaló en su oportunidad. El 25 de octubre siguiente, tal autoridad reencauzó la controversia a la Comisión de Justicia del PAN, al advertir que no se había agotado el principio de definitividad.
4. El 9 de noviembre posterior, la Comisión de Justicia del PAN declaró fundados pero inoperantes los agravios expuestos por el actor.
5. El 16 de noviembre siguiente, la parte actora promovió ante el Tribunal Electoral de Veracruz, un juicio ciudadano para cuestionar la resolución partidista señalada en el punto anterior; sin embargo, el 29 de noviembre tal autoridad sometió a consideración de la Sala Superior la consulta competencial a fin de que se determine que órgano jurisdiccional es el competente para conocer de la controversia planteada.
6. En su oportunidad, la Sala Superior consideró que era el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE:

El actor impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN, a través de la cual se pronunció en relación con una presunta violación a las normas internas de dicho instituto político que presuntamente aconteció durante el desarrollo de la elección de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político celebrada en el año 2015.

A su decir, la resolución impugnada vulnera sus derechos político-electorales puesto que no se respetó su pretensión original de investigar las presuntas irregularidades que acontecieron durante la celebración de ese proceso electivo, por tanto, afirma que han quedado impunes las irregularidades denunciadas, lo que resulta contrario a la normativa interna del partido en el cual milita.

RESUELVE

Razonamientos:

- 1) No se actualizan las violaciones formales consistentes en la falta de exhaustividad y congruencia que el inconforme le atribuye a la determinación impugnada.
- 2) El hecho de que se actualizara la omisión de las autoridades partidistas de atender su denuncia, no implica que se suspenda el plazo para que se interrumpa la prescripción de la facultad sancionadora de los órganos competentes del partido.

Se **confirma** la
resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-40/2024

ACTOR: RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL **PARTIDISTA**

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: ALBERTO DEQUINO REYES

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución impugnada, toda vez que no se demostraron las violaciones formales y de fondo que el inconforme le atribuye a tal determinación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA	5
4. PROCEDENCIA	6
5. PRUEBA SUPERVENIENTE.....	7
6. ESTUDIO DE FONDO	8
7. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en una impugnación a través de la cual el inconforme le reclamó a la Comisión de justicia la omisión del presidente del CEN de intervenir para que se abriera un procedimiento de investigación y sanción en contra de Víctor Serralde Martínez, quien participó en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional del PAN celebrada el veintinueve de agosto de dos mil quince, en la que se eligió a la Comisión Permanente Nacional.
- (2) En opinión del inconforme, la participación del militante en cuestión en dicho proceso partidista resultó ilegal porque no contaba con la militancia de cinco años exigida por la norma estatutaria.
- (3) La Comisión de justicia declaró fundados los motivos de queja, pero inoperantes para que el inconforme obtuviera su pretensión, porque si bien es cierto que no se advirtió que existiera respuesta a sus peticiones, también es cierto que la persona a la que le atribuyó la irregularidad denunciada durante el desarrollo de la elección partidista no resultó electa; además la Comisión Permanente Nacional elegida en el año dos mil quince, ya no se encuentra en funciones.
- (4) Por ello, la Comisión de justicia concluyó que la presunta irregularidad denunciada por el inconforme por sí misma, no le deparó perjuicio alguno al actor.



- (5) Finalmente, dicho órgano también estableció que, dado que la pretensión del actor es que se investigue el presunto actuar irregular de Víctor Serralde Martínez que se le atribuyó durante el año dos mil quince, ya no podría en este momento hacerse la investigación correspondiente porque el artículo 133 de los Estatutos del PAN, establece en esencia que en ningún caso podría solicitarse una sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de que ocurrió la falta denunciada.
- (6) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si tal determinación se encuentra apegada a Derecho o si por el contrario, la misma debe revocarse a partir del análisis y verificación de las inconsistencias que el inconforme le atribuye a través de este juicio.

2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Sesión extraordinaria.** El veintinueve de agosto de dos mil quince, se celebró la sesión extraordinaria del Consejo Nacional del PAN, a través de la cual se eligieron a las y los integrantes de la Comisión Permanente Nacional del referido instituto político, entre los que se encontraba Víctor Serralde Martínez.
- (8) En su calidad de militante, el inconforme, también con la intención de integrar la Comisión Permanente Nacional, protestó el registro señalado porque a su consideración, no contaba con la militancia de cinco años exigidos por los Estatutos del PAN, no obstante, afirma que, dado que Víctor Serralde Martínez no resultó electo como integrante de la Comisión Permanente Nacional, decidió no dar seguimiento a su protesta.
- (9) **2.2. Primer escrito.** El ocho de octubre del año dos mil quince, el inconforme presentó al entonces presidente nacional del CEN, un escrito a través del cual le solicitó su intervención para abrir un proceso de investigación y sanción en contra de Víctor Serralde Martínez por la irregularidad de no contar con una militancia de cinco años exigidos por la norma estatutaria y la manipulación del padrón de militantes.

- (10) **2.3. Segundo escrito.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó ante la oficialía de partes del CEN un segundo escrito dirigido al presidente de dicho órgano, a través del cual solicitó que se diera respuesta a los presuntos hechos irregulares descritos en los puntos anteriores.
- (11) **2.4. Juicio de la ciudadanía Local (TEV-JDC-130/2023).** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el actor promovió ante el Tribunal local un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la omisión de dar respuesta a sus peticiones, relacionadas con la investigación y el inicio de un proceso de sanción en contra de Víctor Serralde Martínez, por los hechos irregulares que le atribuyó en su oportunidad.
- (12) **2.5. Reencauzamiento.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal local, al advertir que no se había agotado el principio de definitividad, reencauzó el juicio ciudadano señalado en el punto anterior a la Comisión de justicia para que, conforme a sus atribuciones, sustanciara y resolviera lo conducente.
- (13) **2.6. Resolución de la Comisión de Justicia (CJ/REC/025/2023).** El nueve de noviembre siguiente, la Comisión de justicia declaró fundados pero inoperantes, los agravios expuestos por el actor.
- (14) **2.7. Juicio de la ciudadanía Local (TEV-JDC-154/2023).** En contra de lo anterior, el dieciséis de noviembre posterior, el inconforme presentó un segundo juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual quedó registrado con la clave TEV-JDC-154/2023 de su índice.
- (15) **2.8. Consulta competencial.** El veintinueve de noviembre, el pleno del Tribunal local emitió un acuerdo por el que determinó someter a consideración de la Sala Superior, la consulta competencial para determinar cuál es el órgano competente para conocer la controversia, ya que los actos denunciados involucraron, desde su perspectiva, la integración de un órgano partidista de carácter nacional.



- (16) **2.9. Pruebas supervenientes.** El seis de diciembre siguiente, el inconforme presentó un escrito ante el Tribunal local, a través del cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con la presente controversia y, a su vez, presentó pruebas supervenientes a través de un disco compacto que acompañó al escrito de referencia.
- (17) **2.9. Aceptación de competencia y reencauzamiento de vía (SUP-AG-416/2023).** El dieciséis de enero del año en curso, se aprobó el acuerdo de sala emitido en el referido expediente, a través del cual se estableció que esta Sala Superior es el órgano competente para conocer de esta controversia y en consecuencia, se ordenó reencauzar el medio de impugnación a juicio ciudadano.
- (18) **2.10. Turno y trámite.** En su oportunidad, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a su ponencia y, en su oportunidad, se dictaron los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción respectivos. Asimismo, se ordenó el dictado de la correspondiente sentencia de fondo.

3. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución de la Comisión de justicia, relacionada con una presunta irregularidad acontecida durante la elección en la cual se renovó a los integrantes de la Comisión Permanente Nacional del PAN en el año dos mil quince.
- (20) En ese sentido, dado que los hechos denunciados no se limitan a una sola entidad federativa, se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer de esta controversia, según lo determinó el pleno de este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de sala emitido el pasado dieciséis de enero del año en curso.¹

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

4. PROCEDENCIA

- (21) El presente juicio resulta procedente de conformidad con los argumentos que serán expuestos en los párrafos siguientes:²
- (22) **Forma.** La demanda se presentó ante el Tribunal local, quien participó en la tramitación inicial de esta controversia y por ello se estima que dicha presentación resultó adecuada para satisfacer el requisito que aquí se analiza y en ella constan;³ el nombre y la firma de la parte actora; se identifica el acto reclamado y se mencionan los hechos y agravios que presuntamente le ocasiona la determinación impugnada.
- (23) **Oportunidad.** La demanda es oportuna en atención a que el plazo para presentar un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía es de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación.
- (24) En el presente caso, la determinación impugnada se emitió el nueve de noviembre de dos mil veintitrés y se notificó por estrados el diez siguiente; fecha en la cual el propio inconforme reconoce que tuvo conocimiento del acto reclamado. En consecuencia, dado que la Comisión de Justicia al emitir el informe circunstanciado respectivo no realizó ninguna manifestación distinta en relación con la fecha en la cual se le notificó tal determinación al actor, ello provoca que esta Sala Superior tenga como fecha de conocimiento del acto reclamado el aludido diez de noviembre.⁴
- (25) En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciséis de noviembre posterior, sin contar los días once y doce porque fueron sábado y domingo y el presente asunto no se encuentra vinculado a algún proceso electoral constitucional. Por lo tanto, si la demanda se presentó el dieciséis

² Con fundamento en los artículos 7, 8, 9 y 79 de la Ley de Medios.

³ Resulta aplicable por las razones que la informan la jurisprudencia 14/2011, consultable en las páginas 28 y 29 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 4, número 9, 2011, cuyo rubro señala **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**

⁴ La determinación impugnada ordenó que la misma se notificara por correo electrónico, pero no obra en el expediente ningún indicio de que esa notificación se hubiera realizado.



de noviembre del referido año ante el Tribunal local, ello hace evidente su oportunidad.

- (26) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el requisito de legitimación, ya que la parte actora fue quien presentó la demanda inicial y toda la secuela procesal de la que deriva el presente juicio federal.
- (27) Asimismo, el inconforme cuenta con interés jurídico para promover este asunto porque considera que la determinación partidista que aquí cuestiona contiene vicios formales y de fondo que provocan que la misma resulte contraria a sus intereses.
- (28) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del este juicio.

5. PRUEBA SUPERVENIENTE

- (29) El inconforme a través de un escrito presentado ante el Tribunal local, realizó diversas manifestaciones y, a su vez, ofreció como prueba superveniente un disco compacto que contiene la publicación de un ejemplar de los cuadernos de divulgación de la justicia electoral denominado “Democracia y Justicia Intrapartidaria. Medios de control interno en los partidos”, editado por este tribunal.
- (30) De forma específica, alega que ofrece dicha prueba en su carácter de superveniente bajo el argumento de que no tenía conocimiento de su existencia al momento de presentar su demanda inicial.
- (31) En ese sentido, dado que no existe en el expediente algún elemento de prueba que genere el mínimo indicio de que el inconforme conoció de esa publicación electrónica de forma previa a la presentación de su demanda,⁵ ello justifica que esta Sala Superior admita esa probanza con el carácter de

⁵ El inconforme en su demanda inicial hace alusión a tres obras literarias distintas a la ofrecida de manera superveniente.

superveniente, misma que será valorada en su momento procesal oportuno al hacer el pronunciamiento de fondo de esta controversia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (32) La presente controversia tiene su origen en una impugnación a través de la cual el inconforme le reclamó a la Comisión de justicia la omisión que le atribuyó al presidente del CEN en dos ocasiones su intervención para que se abriera un procedimiento de investigación y sanción en contra de Víctor Serralde Martínez, quien participó en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional del PAN celebrada el veintinueve de agosto de dos mil quince en la que se eligió a la Comisión Permanente Nacional.
- (33) En opinión del inconforme, la participación del militante en cuestión en dicho proceso partidista resultó ilegal porque no contaba con la militancia de cinco años exigida por la norma estatutaria.
- (34) La Comisión de justicia declaró fundados sus motivos de queja, pero inoperantes para que el inconforme obtuviera su pretensión, porque si bien es cierto no se advirtió que existiera respuesta a sus peticiones, también es cierto que la persona a la que le atribuyó la irregularidad denunciada durante en el desarrollo de la elección partidista no resultó electa; además de que la Comisión Permanente Nacional elegida en el año dos mil quince, ya no se encuentra en funciones actualmente.
- (35) Por ello, la Comisión de justicia concluyó que la presunta irregularidad denunciada por el inconforme por sí misma, no le deparó perjuicio alguno al actor.
- (36) Dicho órgano partidista también estableció que el inconforme ya no podría en este momento obtener su pretensión, consistente en que se investigue el presunto actuar irregular de Víctor Serralde Martínez que se le atribuyó durante el año dos mil quince, porque el artículo 133 de los Estatutos del PAN, establece en esencia que en ningún caso podría solicitarse una



sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de que ocurrió la falta denunciada.

- (37) En consecuencia, desestimó la pretensión del inconforme.

6.2. Agravios hechos valer ante esta Sala Superior

- (38) Ahora bien, para cuestionar la determinación señalada en el apartado anterior, el actor promovió el presente medio de impugnación. Como agravios, hace valer los argumentos siguientes:

- a) Señala que, contrario a lo concluido por la Comisión de justicia, sí se vulneró y se continúa vulnerando sus derechos político-electorales porque jamás se inició una investigación a través de la cual pudiera contestarse la pregunta que presentó en su denuncia inicial, siendo esta: ¿Cómo se logró alterar la fecha de ingreso al partido de Víctor Serralde Martínez?

En relación con lo anterior, señala que el uso de padrones de militantes para la elección de dirigentes o de candidatos a elección popular es algo común y, en ese sentido, sostiene que el órgano partidista encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de toda la militancia debe regirse por los principios de certeza, transparencia y ética, porque de ellos depende que todas las elecciones internas se realicen con estricto apego a los principios de transparencia y certeza.

Por tanto, considera que la Comisión de justicia al emitir la determinación que se impugna, no solo omitió responder a la pregunta antes expuesta, sino que tampoco atendió las diversas: ¿Quién o quiénes participaron en alterar la fecha de registro? ¿Solamente se ha dado esa anomalía en relación con esa persona? ¿A raíz de mi impugnación qué medidas tomaron para salvaguardar la legalidad del padrón de afiliados o en su caso todo siguió igual?

Por ello sostiene que la resolución que aquí se cuestiona resulta ilegal puesto que, en su opinión resultó evidente que ninguno de los directivos de su partido, se comportaron en los términos de lo expuesto por el propio Código de Ética del PAN.

- b)** Alega que la Comisión de justicia de igual manera se equivoca al concluir que no existe una afectación en su perjuicio bajo el argumento de que la Comisión Permanente Nacional que se eligió en el año dos mil quince, ya no se encuentra actualmente en funciones e inclusive ya se renovó en dos ocasiones 2018 y 2021 y por tanto, cualquier irregularidad acontecida en su momento no genera un impacto sobre el actor.

Lo anterior es así, pues afirma que en su queja inicial nunca solicitó que se investigara la Comisión Permanente Nacional, porque su integración por sí misma resultó ajena a su controversia.

Sostiene que en realidad la materia de su litigio que no ha sido atendido de forma adecuada es que no se ha analizado el hecho de que el militante Víctor Serralde Martínez aparece empadronado en el PAN a partir del año 2003, cuando lo correcto es 2013, porque ese error genera en beneficio del aludido militante una militancia de diez años de forma gratuita.

- c)** Reconoce que los artículos 133 de los Estatutos, 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones y 41 del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción, todos del PAN, son coincidentes en señalar que en ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de aquél en que incurrió la falta denunciada o se tenga conocimiento de ésta.

Sin embargo, afirma que la anterior conclusión es indebida porque la propia Comisión de justicia reconoció que no ha sido atendida su queja, por ello sostiene que la responsable no debió afirmar que fue



omiso en dejar pasar el plazo de trescientos sesenta y cinco días para solicitar la investigación y sanción atinentes. Considera que precisamente al no existir un avance sobre esto, fue que insistió en diversas ocasiones sobre la misma temática cuando presentó un segundo escrito reiterando su petición en el año 2021.

- (39) Ahora bien, en los siguientes apartados de esta sentencia, se expondrán las razones por las cuales, a juicio de esta Sala Superior, deben desestimarse los motivos de queja antes expuestos y confirmarse la determinación que aquí se cuestiona.
- (40) Lo anterior, en la inteligencia de que tales planteamientos podrán analizarse en distinto orden al que fueron planteados o inclusive, alguno de ellos, en su conjunto ante su similitud; sin que ello le cause perjuicio alguno al inconforme siempre y cuando no se omita el análisis de alguno de sus argumentos.⁶

6.3. La Comisión de justicia sí atendió el planteamiento del inconforme

- (41) El inconforme reclama que la Comisión de justicia omitió atender su planteamiento inicial y, de forma específica, afirma que no se contestaron las siguientes interrogantes: ¿Cómo se logró alterar la fecha de ingreso al partido de Víctor Serralde Martínez? ¿Quién o quiénes participaron en alterar la fecha de registro? ¿Solamente se ha dado esa anomalía en relación con esa persona? ¿A raíz de mi impugnación qué medidas tomaron para salvaguardar la legalidad del padrón de afiliados o en su caso todo siguió igual?
- (42) Por ello considera que la determinación impugnada resulta ilegal y debe revocarse.
- (43) Sin embargo, en opinión de esta Sala Superior, tales afirmaciones son infundadas porque basta la lectura de la determinación que aquí se

⁶ Véase jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6 del suplemento 4, año 2021, de la revista Justicia Electoral, editada por este tribunal, cuyo rubro señala **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

cuestiona para poder advertir que, contrario a lo señalado por el inconforme, la Comisión de justicia sí atendió los planteamientos del inconforme.

(44) En efecto, el inconforme a través de su escrito de queja inicial alegó esencialmente lo siguiente:

- La omisión de dar respuesta a diversos oficios que presentó en su oportunidad relacionados a su vez con la omisión de iniciar el procedimiento de sanción en contra de Víctor Serralde Martínez por las anomalías que le atribuyó, (modificación indebida del padrón de militantes durante el año dos mil quince); y,
- La omisión de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente en contra del militante de referencia por las conductas que se le atribuyeron.

(45) En relación con tales planteamientos, la Comisión de justicia sostuvo esencialmente los siguiente:

- Declaró fundados los motivos de queja relacionados con la omisión de atender la totalidad de sus planteamientos en algún sentido, porque no advirtió en el expediente alguna constancia que revele tanto la respuesta a sus diversas solicitudes como lo relativo al inicio del procedimiento sancionador solicitado.
- Sin embargo, concluyó que los mismos resultaban inoperantes para que el actor obtuviera su pretensión, porque si bien es cierto la inconsistencia alegada pudo tener un impacto en una elección partidista de la Comisión Permanente Nacional que se celebró en el año dos mil quince, ello finalmente no ocurrió porque el militante a quien se le atribuyó la irregularidad alegada no resultó electo.
- Además, la responsable afirmó que el órgano nacional de referencia ya se renovó en dos ocasiones (años 2018 y 2021) y, por ende, la irregularidad materia de la controversia en la actualidad no podía



provocar una afectación sobre el debido ejercicio de los derechos político-electorales del inconforme.

- También advirtió que el propio inconforme en su demanda inicial reconoció que el hecho de que Víctor Serralde Martínez no resultara electo provocó que decidiera no continuar con su protesta por dicha inconformidad.
- Expuso que de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 133 de los Estatutos, así como el artículo 17 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones y el diverso 41 del Reglamento de la Comisión Anticorrupción, todos del PAN, eran coincidentes en señalar que en ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que incurrió la falta o se tenga conocimiento de ésta.

En ese sentido, concluyó que si el inconforme denunció en su queja de origen que Víctor Serralde Martínez provocó la presunta alteración del padrón de militantes durante su participación para integrar la Comisión Permanente Nacional del PAN en la elección celebrada el veintiocho de agosto del año dos mil quince, entonces resultaba obvio que la facultad sancionadora del órgano competente del partido para ello había fenecido por haber transcurrido en exceso el aludido plazo de trescientos sesenta y cinco días previsto por la norma partidista, sin que el inconforme hubiera hecho valer el derecho presuntamente afectado durante los ocho años siguientes ante las instancias del partido y demás autoridades estatales y federales.

- (46) En consecuencia, la Comisión de justicia concluyó que si bien es cierto se demostró que las autoridades partidistas responsables no atendieron las peticiones del inconforme en el momento en que las planteó, dicha irregularidad, por sí misma, no generó en este momento una afectación de manera específica en la esfera de derechos del actor, dada la extinción

definitiva de la facultad sancionadora de los órganos competentes del partido para conocer de las inconsistencias denunciadas por el inconforme en un primer momento, esto es, que se investigue y determine la responsabilidades atinentes sobre los hechos irregulares denunciados.

- (47) No obstante, la Comisión de justicia, con fundamento en lo previsto en el artículo 113 del Reglamento de Militantes del PAN,⁷ dio vista a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del partido para que revise la situación de la fecha de afiliación de Víctor Serralde Martínez y genere todas las diligencias necesarias para mejor proveer, cerciorándose de la naturaleza de la discrepancia alegada por el inconforme y de verificarse su existencia se realice la corrección atinente.
- (48) Como puede advertirse, contrario a lo afirmado por el actor, la Comisión de justicia sí atendió sus planteamientos puesto que declaró fundados los motivos queja a través de los cuales el actor reclamó la omisión de diversas autoridades partidistas de atender diversos escritos relacionados con la irregularidad que le atribuyó al referido Víctor Serralde Martínez.
- (49) Sin embargo, concluyó que tal inconsistencia, en la actualidad, no generó una afectación en su perjuicio porque dicha irregularidad pudo ocasionar una afectación en la elección de un Consejo Nacional que ya no está en funciones actualmente pues incluso ya se renovó en dos ocasiones.

⁷ El artículo de referencia señala textualmente lo siguiente: Artículo 113. De conformidad con las disposiciones estatutarias, la Comisión de Afiliación tiene las siguientes facultades: I. De seguimiento, supervisión y revisión de los procesos de afiliación y registro de obligaciones de militantes, para identificar posibles violaciones sistemáticas o comportamiento atípico del crecimiento del padrón y hacerlo del conocimiento de la Comisión Permanente, a fin de que se tomen las medidas que correspondan; la supervisión de las funciones a cargo del Registro Nacional de Militantes y sus auxiliares en las tareas de afiliación, en particular, supervisar las audiencias que desahogue el referido Registro, conforme a lo establecido en el artículo 13 numeral 5 de los Estatutos; II. De recomendación al Comité Ejecutivo Nacional de las estrategias a implementar, con el fin de propiciar el crecimiento cualitativo y cuantitativo de los militantes del Partido; III. De revisión, procesamiento de sugerencias que le formulen los militantes y órganos del Partido, tendientes al mejoramiento de los procesos a cargo del Registro Nacional de Militantes y sus órganos auxiliares, haciéndolos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional; y IV. De decisión, para acordar la práctica de auditorías sobre el Padrón de Militantes y simpatizantes, cuando y donde lo determine como necesario; así como para resolver inconformidades sobre listados nominales que les sometan los militantes.



- (50) Asimismo, expresó que, con fundamento en lo previsto por la normativa partidista, de igual manera ya se extinguió la facultad sancionadora de los órganos partidistas atinentes porque pasó en exceso el término de trescientos sesenta y cinco días previsto por el propio instituto político para tal efecto, lo cual, inclusive así fue reconocido en su oportunidad por el propio inconforme durante la sustanciación de la queja partidista.
- (51) En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos del inconforme en su escrito inicial sí fueron atendidos por la Comisión jurisdiccional y por ello, no le asiste la razón en cuanto a la falta de exhaustividad que aquí reclama.
- (52) Además, el hecho de que las razones por las cuales la responsable concluyó que el inconforme no podría obtener su pretensión le fueran adversas, no implica que la responsable hubiera incurrido en la falta de exhaustividad que aquí se le reclama.
- (53) Por el contrario, esta Sala Superior advierte una justificación para no pronunciarse sobre la pretensión final del inconforme, atendiendo a la lógica de las razones que sustentaron la decisión de la Comisión de justicia, (sin prejuzgar si éstas son correctas o no), debido a que efectivamente ocurrió un exceso en el tiempo para que se pudiera activar en este momento la facultad sancionadora de los órganos partidistas competentes para investigar y en su momento sancionar al denunciado por las irregularidades que el actor le atribuyó.
- (54) También resulta relevante, para este órgano jurisdiccional, el hecho de que la Comisión de justicia, en la parte final de la resolución que aquí se cuestiona, dio vista a la Comisión de Afiliación del partido para revise de oficio todo lo relacionado con la fecha de afiliación de Víctor Serralde Martínez a fin de que esclarecer cualquier duda que pudiera existir e inclusive se corrija cualquier inconsistencia en ese sentido, puesto que, a través de este mandato realizado por la responsable, podría llegar a colmarse la pretensión del inconforme relacionada con la corrección de la irregularidad denunciada salvo el tema de la sanción atinente dado que ya

se agotó el plazo para abrir el procedimiento sancionador también por él pretendido.

- (55) Es por estas razones que, en opinión de esta Sala Superior, deben desestimarse los planteamientos del inconforme relacionados con la falta de exhaustividad que le atribuye a la Comisión de justicia, así como los diversos en los cuales afirma que la responsable realizó una variación de la controversia de forma indebida.
- (56) Como quedó evidenciado en párrafos anteriores, esta Sala Superior advierte que efectivamente la pretensión del inconforme nunca fue hacer valer una mala integración del Consejo Nacional del PAN que fue electo en el año dos mil quince, sino que se investigara la presunta infracción que el actor le atribuyó a un militante.
- (57) No obstante, como se precisó, la Comisión de justicia sostuvo que, dado que ya pasaron ocho años desde que el actor hizo su queja inicial, ello provocó que feneciera la facultad sancionadora prevista por la propia normativa interna. Esta conclusión en principio no está desvirtuada por el inconforme pues, inclusive, él mismo reconoce que en el lapso de los ocho años que han transcurrido, no acudió a ninguna instancia jurisdiccional a hacer valer la omisión de tramitar su queja inicial, dado que sólo se limitó a seguir presentando peticiones en ese sentido al interior del partido.
- (58) Además, como se precisó, esta Sala Superior también advirtió que la propia Comisión de justicia le ordenó a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del PAN que corroborara y de ser el caso corrigiera cualquier inconsistencia que pudiera existir en el padrón de militantes en relación con la inscripción del militante denunciado.
- (59) Estas razones, a juicio de esta Sala Superior, son suficientes para concluir que no existió la variación de la litis alegada por el inconforme en su segundo motivo de inconformidad puesto que, la Comisión de justicia, sí atendió su pretensión de forma exhaustiva en apego a los planteamientos realizados por el propio actor en su demanda inicial, por ello se desestiman



las violaciones formales que el inconforme le atribuye a la resolución impugnada en este juicio.

6.4. El hecho de que el actor solicitara al interior del partido una sanción hacia un militante en varias ocasiones no implica la suspensión del plazo para el ejercicio de la facultad sancionadora del partido

- (60) El inconforme alega que si la propia Comisión de justicia reconoció la omisión de atender sus peticiones de sanción hacia el militante denunciado entonces no debió afirmar que fue omiso en dejar pasar el plazo de trescientos sesenta y cinco días para solicitar la investigación y sanción atinentes. Por ello sostiene que la resolución impugnada resulta incongruente.
- (61) Sin embargo, en opinión de esta Sala Superior, tales afirmaciones son desacertadas porque el hecho de que la Comisión de justicia hubiera concluido que efectivamente no se atendió en su oportunidad las diversas peticiones del actor en el sentido de iniciar un procedimiento de investigación y, en su caso, de sanción en contra de Víctor Serralde Martínez por la presunta alteración del padrón de militantes que el inconforme le atribuyó, ello no implica que ese hecho pueda provocar la suspensión del plazo de trescientos sesenta y cinco días previstos por la norma partidista⁸ para que los órganos competentes ejercieran su facultad sancionadora.
- (62) Como lo reconoció la Comisión de justicia y esta Sala Superior así lo comparte, si el actor presentó en varias ocasiones su solicitud de investigación y en su caso sanción por los hechos denunciados que le atribuyó al militante de referencia y nadie atendió a su petición en un plazo determinado, entonces el propio inconforme estuvo en posibilidad de acudir a las instancias del partido como la responsable o inclusive ante este órgano

⁸ El plazo de referencia se encuentra previsto en los artículos 133 de los Estatutos, 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones y el 41 del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción, todos del PAN.

jurisdiccional a reclamar la aludida omisión, tal como lo hizo en la secuela procesal de la que deriva este juicio.

- (63) Sin embargo, dicha omisión debió hacerse de manera cercana a los hechos denunciados a fin de que los órganos competentes del partido puedan ejercer su facultad sancionadora y no esperar, como en los hechos aconteció, que pasaran ocho años para alegar la omisión de referencia puesto que, el simple paso del tiempo provoca precisamente el que fenezca dicha actividad persecutora de infracciones partidistas como la que se ventila en esta controversia.
- (64) En efecto, esta Sala Superior ha sostenido, en diversos precedentes, que la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el simple transcurso del tiempo que marca la ley, entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador.⁹
- (65) Asimismo, resulta orientador para esta controversia partidista lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 218/2010,¹⁰ en donde sostuvo que la institución jurídica de la prescripción de la facultad administrativa sancionadora del Estado posee una doble finalidad.
- (66) La primera de ellas, establecer el plazo específico con que cuenta la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y, la segunda, otorgarle al servidor público certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudiera incurrir sólo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir, que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa respectiva.

⁹ Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-64/2021, SUP-RAP-5/2018 Y ACUMULADO; SUP-RAP-525 Y 526/2011 ACUMULADOS, SUP-RAP-614-2017 y SUP-RAP-737-2017 Y ACUMULADOS. Del SUP-RAP-525-2011, se derivó la jurisprudencia 8/2013, de rubro **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

¹⁰ Consultable bajo el registro digital 22605.



- (67) Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que, si el inconforme hizo del conocimiento ante distintas autoridades del partido las inconsistencias denunciadas y ninguna de ellas le dio respuesta o trámite a sus solicitudes, entonces el actor debió acudir ante las autoridades jurisdiccionales tanto del partido o ante esta Sala Superior, a fin de hacer valer esa omisión, lo cual en el caso no sucedió hasta ocho años después, dado que el propio inconforme así lo reconoció.
- (68) En consecuencia, dado que transcurrió en exceso el plazo de trescientos sesenta y cinco días previsto en la norma estatutaria para la aplicación de sanciones de manera interna, ello revela que fue correcta la decisión de la Comisión de justicia que aquí se reclama.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.